



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TADÓ (CHOCÓ)

Tadó, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No: 277874089001202300023

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 015

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME HERNAN BELTRAN MOSQUERA
ACCIONADO: CLARO SERVICIOS MOVILES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela propuesta por el señor, **JAIME HERNAN BELTRAN MOSQUERA** en contra de la empresa de **CLARO SERVICIOS MOVILES**, al considerar vulnerado el derecho fundamental al Habeas Data y al derecho de petición, afincando la solicitud con base en los siguientes:

HECHOS

El accionante manifiesta que:

PRIMERO: El día 6 de octubre de 2022 presentó reclamación a CLARO SOLUCIONES MOVILES por cuanto al consultar en centrales de riesgo le aparecen 2 reportes negativos que desconocía y de los que nunca fue notificado. Solicitando lo siguiente:

1. Solicitó de manera respetuosa que se proceda a retirar los reportes mencionados en los hechos de esta petición.
2. Que en caso de considerar que NO es procedente el retiro de los reportes mencionados, solicita que se le envíe vía adjunta copia de los documentos, certificación o prueba que acredite que le enviaron comunicación 20 días antes de realizar estos reportes negativos a la centrales de riesgo.
3. Que en caso de considerar que NO es procedente el retiro de algunos de los reportes mencionados en esta petición, solicita que se le envíe vía adjunta copia de documentos, certificación o prueba que acredite que autorizó a CLARO SOLUCIONES MOVILES para reportar a centrales de riesgo los datos sobre su incumplimiento de las obligaciones crediticias o de sus deberes legales de contenido patrimonial.
4. Que se le dé respuesta de fondo a todas y cada una de sus solicitudes expresadas en esta petición.

SEGUNDO: Transcurrieron 15 días hábiles sin que CLARO SOLUCIONES MÓVILES emitiera una respuesta de fondo. De hecho, el día 28 de octubre de 2022 le manifestaron que “requerían de prácticas de pruebas adicionales y validaciones con el área encargada, con el fin de verificar si procede el fraude correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

dispuesto en el artículo 2.1.24. 3. De la resolución 5111 de 2017” sin embargo, su solicitud no tenía nada que ver con el fraude por lo que no resultaba legítima esa solicitud de prórroga.

TERCERO: Por este motivo, presentó queja ante la SIC indicando que “el día 6 de octubre presentó petición pidiendo retiro de 2 reportes negativos por cuanto nunca se le comunicó que sería reportado y en tanto ya pasaron más de 8 años desde que supuestamente entró en mora por aquellas obligaciones. *Pasados los 15 días hábiles CLARO no dio respuesta a su solicitud sino que dijo "requerimos de práctica de pruebas adicionales y validaciones con el área encargada, con el fin de verificar si procede el fraude correspondiente", sin embargo su solicitud NO tiene que ver con fraude. Estos reportes le han impedido acceder a servicios crediticios y financieros que requiere para trabajar.*”

CUARTO: La ley 1266 de 2008 en el artículo 16 establece que “8. *Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución se entenderá para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares.*”

QUINTO: Solo hasta el 17 de noviembre de 2022 **CLARO SOLUCIONES MOVILES** profirió una respuesta donde le dijeron que había unos saldos pendientes, pero no se envió el “documento, certificación o prueba que acredite que le enviaron comunicación 20 días antes de realizar estos reportes negativos a las centrales de riesgo” tal y como lo pidió en la solicitud elevada. En la respuesta enviada, solo se ve una factura que indica que “A partir del 01-Feb-2018 aplica cobro de reconexión del servicio por un valor de \$6.191 impuestos incluidos. Cuida tu historia crediticia pagando siempre hasta la fecha de pago oportuno y evita ser reportado negativamente en las centrales de riesgo.” Esto vulnera el derecho fundamental de petición.

SEXTO: Si bien presentó la queja ante la SIC a finales de octubre de 2022, no ha recibido respuesta y solución por parte de la SUPERINTENDENCIA y de CLARO SOLUCIONES MÓVILES. Al consultar el radicado en la SIC evidenció que no ha habido actuaciones desde el año pasado y esto lo viene perjudicando gravemente en tanto en la actualidad ya que necesita acceder a servicios bancarios, financieros y de otro tipo y se la ha sido imposible porque dichos reportes aún persisten, lo que vulnera el derecho fundamental al habeas data.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

PETICIONES

Que de acuerdo a lo expuesto solicita de manera comedida y respetuosa a la señora juez constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Que se le ordene a CLARO SOLUCIONES MÓVILES retirar los reportes negativos asociados a las cuentas No.09136694 y 09136695 de todas las centrales de riesgo.

SEGUNDO: Que se le ordene a CLARO SOLUCIONES MÓVILES dar respuesta de fondo a todas y cada una de las peticiones por mi elevadas, especialmente a la petición de que *“En caso de considerar que NO es procedente el retiro de los reportes mencionados, solicito que se me envíe vía adjunto copia de documento, certificación o prueba que acredite que me enviaron comunicación 20 días antes de realizar estos reportes negativos a las centrales de riesgo.”*

PRUEBAS DEL ACCIONANTE

En el escrito el accionante aporta como pruebas:

1. Reclamo elevado por él
2. Solicitud de prórroga.
3. Respuesta dada por CLARO.
4. Queja presentada ante la SIC

ACTUACION PROCESAL

La acción fue radicada ante el despacho el día 03 de marzo del corriente calendario, y fue admitida el día 06 de marzo de 2023, dónde se ordenó correr traslado al accionado por el término de dos (2) días para que diera respuesta respecto de los hechos que dieron origen a la acción. Fue notificada al accionante el mismo día de la admisión, y el día 14 de marzo del discurrante calendario al accionado, al día 16 de marzo de idéntico año se recibió respuesta por la parte accionada.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 y decreto reglamentario 1382 de 2000 artículo 1 radica en esta sede Judicial la competencia para conocer la presente acción tutelar.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de establecer si existe o no, violación al derecho fundamental de petición y al habeas data al accionante por la parte accionada, CLARO SOLUCIONES MOVILES.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 206/18.

El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Corte Const. Sentencia Tutela Nro. 230/20.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

3.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre; se cumple este requisito dado a que esta acción ha sido instaurada directamente por el presunto implicado el señor, JAIME HERNAN BELTRAN MOSQUERA.

3.2 REQUISITO DE INMEDIATEZ

El artículo 1 del Decreto 2591 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que o se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella debe dar un plazo razonable.

4. CASO EN CONCRETO.

En el caso en estudio, el accionante solicita se le ampare el derecho fundamental de petición y al habeas data. Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y la (ley 1266 de 2008) en razón de haber invocado derecho de petición ante la empresa **CLARO SOLUCIONES MOVILES** a fin de que se ordene al accionado retirar los reportes mencionados en los hechos de la petición.

El accionando respondió indicando que *“la petición fue respondida al accionante tal y como se demuestra en el anexo No.1 de este escrito cuya constancia de entrega reposa en el mismo documento.*

En todo caso, se brindó respuesta complementaria a la petición elevada por la accionante como se evidencia en el anexo No.2 de este escrito, el cual además fue objeto de una tercera complementación tal y como consta en el anexo no.3 de este escrito.

Como se puede evidenciar en estas comunicaciones COMCEL S.A. ha procedido a modificar, y ELIMINAR la información negativa del accionante ante las centrales de riesgo”.

Solicita en escrito complementario que se configure hecho superado.

DERECHO DE PETICIÓN: La Corte Constitucional en sentencia T-395 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, indicó lo siguiente en relación con el derecho de petición:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

*“El derecho de petición, entonces, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas **una respuesta oportuna y completa sobre el particular**. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho **a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud**. En consecuencia, surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.*

*“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá **ser de “fondo, clara precisa”¹ y oportuna**, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.*

En lo que respecta al derecho fundamental de **HABEAS DATA**: *El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas). CConst, **SU139/21**.*

Es necesario referimos también al hecho superado por carencia actual de objeto y al respecto ha precisado nuestro máximo tribunal constitucional en sentencia T-038 DE 2009 lo siguiente:

“...Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En la presente acción de tutela el despacho considera que si bien es cierto que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al habeas data y de petición al accionante, debido a que realizaron el reporte negativo en las centrales de riesgo, sin cumplir el proceso legal, y no respondieron la petición, sino en virtud de la presente acción de tutela, tampoco es menos cierto que dicha vulneración fue superada, obligando a que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la vulneración alegada ha desaparecido y cualquier pronunciamiento diferente por parte de este despacho caería en el vacío.

Por lo anterior, se declarara improcedente esta acción por carencia actual de objeto por hecho superado y se exhortará a la entidad accionada que se abstenga de incurrir en las omisiones indicadas en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción por carencia de objeto.

SEGUNDO: Adviértase al accionado para que en lo sucesivo no incurra en las acciones u omisiones que dieron lugar a la presente acción.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por secretaria, conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente procede recurso de apelación, dentro de los términos legales, de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal designado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YASSIRY MATURANA PEREA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

Juez